



OFICIAL



PROVINCIA DE

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios re-ciban los números del Bolaran que correspondan al distrito, dispondria que es fije un ejemplar en el sitio de contumbre donde permanecera hasta el re-ribo del propare desirio.

cibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolz-rixes coleccionedos ordenadamente para en encue-dermento que deberá varificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIMRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial à 4 pesetas 50 séntimos el trimestre. S pesetes el somestre y 15 posstas al allo, pagadas al solicitar la suscricion.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridudes, escopto lez que sean à instancia de parte no pobre, se inserta-rán oficialmente, scimismo cualquier anuncio con-cerniente al sorvicio nucional, que dimans de las mismass: lo de interés particular provio el pago ade-lantado de 20 céntimos do peseta, por cada linea de inaraction

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan sin noveded en su importante salud.

COBIERNO DE PROVINCIA.

Minas.

D. SATURNINO DE VARGAS BACHUCA. GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-

Hego saber: Que por D. Lorenze Fernández, vecino de León, en representación de D. Angel de Iturralde, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el dia 26 del mes de Febrero, a las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 112 partenencias de la mina de hulla llameda Santa Ana. sita en término dell'Aventamiento de La Pela de Gordón, y linda por el Norta con Competidora, al Este Fabiana, al Oeste Aberaztazuna, y por el Sur con terrano franco; hace la designación de las citadas 112 pertenencias en la forma signiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sudoeste de la mina Competidora; desde él se medirán en dirección Este, Sur, Este 246º 1.000 metros, y se colocará la 1.º estaca; desde ésta 100 metros al S., S., O. 156°, y se colocará la 2."; desde ésta 200 metros al E., S., E. 246°, y se colocará la 3.º; desde ésta 300 metros al S., S., O. 156°, y se colocará la 4.º; desde ésta 300 metros al E., S., E. 246°, y so colocard la 5.°; desde ésta 100 metros al N., N., E., 336°, y se colucará la 6.°; desde esta

200 metros al E., S., E. 246°, y se colocará la 7.º; desde ésta 100 me tros al S., S., O. 156°, y se colocará la 8.º; desde ésta 200 metros al E., S., E. 246°, y se colocará la 9.°; desde ésta 300 metros al S., S., O. 156°, y se colocará la 10; desde ésta 200 metros al N., N., O. 66°, y se colocará la 11. v con 700 metros al N., N., E. 336°, se llegará al punto de partida.

Y habiendo heche constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

León 8 de Marzo de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Hage saber: Que por D. Enrique La Gasca, vecino de León, se ha presentado en la Jefatura de Minas. en el dia 2 del mes de Marzo, à las doce de su mañano, una solicitud de registro pidlando 40 pertenencias do la mina de cobre llamada Julia, sita en término del pueblo de Ciguera, Ayuntamiento da Salamón, y linda al E. arrovo de Lois. al O. terreno común, al N. peña Jaido, y al S. terreno común; hoce la designación de las citadas 40 pertenencies en la forma siguiente:

Se teudrá por punto de partida el centro del pozo de la Caldera; desde él se medirán 50 metros al Norte y 150 metros al Sur, y en los extremos de esta linea se levantarán perpendiculares en dirección O., y midiendo sobre ellas y en dirección Osste 2.000 metros, y uniendo los dos puntos que así resulten, se tendrá cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la loy, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dios, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segúo previene el art. 24 de la loy de miperia vigante.

León 8 de Marzo de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Montes

Con arregio al plan vigente de oprovechamientos, el día 28 de Abril próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tondrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Cubillas de Rueda, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, las subastas de 10 metros cúbicos de madera de roble, del monte de Villapadierna, tasados en 100 pesetas, y 2 metros cúbicos de la misma especie, en el monte de Palacios de Rueda, valorados en 20 pesetas; cuyas subastas y disfrutes se verificarán con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Borkrin oficial de la provincia del día 11 de Octubre de 1893.

Lo que lia dispuesto se inserte en

miento de los que quieran interesarse en dichas subustas.

Lcon 28 de Marzo de 1894.

El Gobernador.

Saturnino de Vargas Machuca.

Con arregio al plan vigente de aprovechamientos, el día 27 de Abril próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Lillo, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, las subustas (en lote separado para cada pueblo) de los productos maderables consignados en el siguiente estado, y bajo los tipos de tasación señalados en el mismo; debicado sujetarse dicho aprovechamiento y subastas al plicgo de condiciones publicado en el Boletín oficial do la provincia del dia 11 de Octubre de 1893.

| Nombros de los puebles donde ra- dican los mantes en que ban de ve- riflares los apro- vectionitentes. | Número de metros cábicos | Bapacio. | Tosación Pescana |
|---|--------------------------------------|---|---|
| Cofinal Idem Camposolillo Redipollos Lillo Idem Idem Solle Idem | 10 3 8 20 80 100 2 | Roble . Hava Roble . Idem . Haya Pino . Haya Ruble . Haya | 80 30 30 30 100 800 500 20 |

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oricial de la provincia para conccimiento del público. León 28 de Marzo de 1894.

> Bl Gobornader, Saturnino de Vurgas Machuca.

Con arregio al plan vigento de aprovechamientos, el día 28 de Abril este Botarin orictat para conoci- i próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Lucillo, bajo la presidencia del Alcalda del citado Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la segunda subasta (por no haber tenido efecto la primera, por falta de licitadores), de dos metros cubicos de madera de roble, del monte de Molinaferrera, tasados en 20 pesetas, cuya subasta y disfruto han de verificarse con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Bolerín official de la provincia del día 11 de Octubra de 1893.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bolerin oficial de esta provincia para conocimiento del público.

León 28 de Marzo de 1894.

El Gobernster, Saturnino de Vargas Machuca.

Con acreglo al plan vigente de aprovechamientos, el dia 30 de Abril próximo venidero, y hora de lasdoce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Palacios del Sil, bajo la presidencia del Alcalde del citado Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, las segundas subastas (por no haber tenido efecto las primeras, por falta do licitadores), de 60 metros cúbicos de madera de roble, tasados en 600 pesetas, y 15 de abedul, justipreciados en 75 pecetas, de los montes mancomunes de los pueblos de Cuevas, Matalavilla, Palacios, Susaño y Valdeprado; 4 en el de Viliarino, tasados en 40 pesetas, y dos en el de Tejedo, tasados en 20 pesetas.

Las subastas y disfrutes de dichos productos han de verificarse con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletia OFICIAL de la provincia del dia 11 de Octubre de 1808.

Lo que he dispuesto se publique en el Bourrin orician de esta provincia para conocimiento del público.

León 28 de Marzo de 1894.

El Gobernador, Saturnino de Vargas Machuca

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

Circular

Próxima la época en que ha de practicarsa la revisión del Ceuso electoral de la provincia, y con el fin do que esa importante operación se verifique con la mayor uniformidad en todos los Ayuntamientos, y evitar los errotes y omisionos que se han observado en las rectificaciones antoriores, he estimado conveniente dar à las Juntus municipales del Censo, algunas instrucciones, que tendrán muy en cuenta al cumplimentor este servicio.

A este efecto, recuerdo á los senores Alcaldes que el dia 1.º de Abril próximo, han de recibir de los Jueces municipales, listas certificadas de los asientos del Registro civil, compressivas de los electores fallecidos durante los doce meses precedentes, y de los Jueces de instrucción y primera instancia, tamnion listas certificadas, de las resoluciones judiciales dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada Distrito municipal. (Art. 11 de la ley).

En el día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, las listas que previene el art. 12, con las formalidadez en el selasuo establecidas.

à les acha de la mañana del día 20 de Abril, la Junta municipal del Censo electoral, se constituirá en sesión pública en el salón del Ayuntamiento, y practicará las operaciones que determina el art. 13, copiando y remitiando por el primer correo, en pliego certificado, á esta Junta provincial, las listas que el mismo expresa; á cada una de las cuales acompañarán los documentos é infurme correspondiente; debiendo rubricar, todas ellas, el Presidente, dos individuos de la Junta designados por la misma, y el Secretario, y siendo este último funcionario, el que bajo su responsabilidad ha de entregar el pliego en la estafeta más próxima, exigiendo recibo, que archivará. (Art. 13).

Las listas y documentos que han de mandarse á esta Junta provincial, con el correspondiente oficio de remisión y selladas, son las siguientes:

- 1.º De los electores que hubieron fallecido después de la ultima rectificación.
- 2.º De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos on las listas definitivas.
- 3.º De los que teniendo las condiciones de edad, vasiadad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º de la ley, no consten cu las listas definitivas del año anterior.
- 4.º De los inscritos en las listas del año anterior que hubieren perdido la vecindad.
- De los electores cuyo derecho se hubiere suspendido.
- Be los electores cuya incapacidan é suspensión habiere terminado.
- 7.º De las reclamaciones de inclusión.
- 8.º De las seclamaciones de exclusión.
 - 9.º De los errores materiales que

contengan las listas del año anterior, cuya nota acordará la Junta municipal. (Art. 13.)

10. Certificación literal del acta de la sesión de la misma Junta, celebrada el 20 de Abril. (Art. 13).

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que aquellos que no hubiren sido objeto de reclamación; debiendo la Junta mucipal informar sobre cada una de las reclamaciones de inclusión ó exclusión, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de la misma si les hubiere, y acompañar todos nos decumentos presentados.

Les listas todas han de remitirse aun cuando sean negativas, y en los Ayuntamientes que tengan más de un Distrito, han de venir con la debida separación las altas y bajas de cada uno, y no englobados, cuidando, muy especialmente, de que donte haya listas que puedan producir altas, se exprese en ellas todos los pormenores de número de ordeu, dos apellidos, nembre, donicilio, profesión, si es elegible para Concejales, y si sabs leer y encrioir.

No hay necesidad de remitir listas generales detodo el término municipal, sino las parciales que quedan indicadas.

Con estas instrucciones, ajustadas à los preceptos de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, y disposiciones posteriores, me premete que los funciónarios y Corporaciones llamados intervenir en este servicio, le cumplirán con la mayor exactitud, evitándome, en otro caso, el disgueto de emplear Comisionados que á costa del causante recoja los documentes no remitidos oportunamente y en forma, con arreglo à los artículos 20 y 96 de dicha ley.

León 28 de Marzo de 1894.-El Presidente, Antonio Villarino.

COMISION PROVINGIAL DE LEON

Vista la instancia dirigida al Ayuntamiento de Vega de Valcarce, que no les fué recibida, suscrita por D. Inocencio Tejeiro, D. Gaspar Neira Canto y otros electores, con fecha 8 del corriente, protestando in la validez de la elección de Concejales, verificada ini 25 do Febrero último, por abusos é infracciones que dicen cometidos, entre los que figuran: el de huber intervenido desde la proclamación de Candidatos y designación de Interventores como Presidente D. Baldodtero Rodríguez, Concejal interino, y que carecia de condiciones legales, negándose éste à cesar en el cargo y poner en posesión de la Alcaldía á D. Inocencio Tejeiro, a quien legitimamente le correspondia, y à pesar de su reclamación aute la Junta del Censo. añadiendo que además existen otros

vicios de nulidad que constan en un acta notarial que acompañan, y lo hacen tembién de varios nombramientos de Interventores para instificar la calidad de tales, pidiendo al Avuntamiento que al dar complimiento al art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acompañe certificación de la orden del Sr. Gobernador, suspendiendo en el eargo de Concejal á D. Inocencio Tejeiro, de babérsele notificado á éste auto de procesamiento, si existe, ó negativo en otro caso, y de habor desempeñado el cargo de Alcalde-Presidente en propiedad en el and anterior.

Vista otra instancia ú la Comisión suscrita por el mismo D. Gaspar Neira Canto y otros electores, quejándose de arbitrariedados cometídas en la elección y sus operaciones preparatorias, negándoles el consignar en acta las protestas que presentaron, darles copia de las actas y resultado del escautinio, no haber querido recibirles el recurso que presentaron al Ayuntamiento, citando los recurrentes además de los hechos que contiene el aota notarial los de haberse elegido y proclamado cuatro Concejales en el segundo Distrito de La Faba, siendo así que no existia ninguna vacante, y sólo correspondía nombrar tres, sin haberse anunciado el número de los que se elegian y el de qui no se dió posesión del cargo de Alcalde à D. Inocencio Tejeiro, por todo lo que piden la nulidad de la elección, el castigo de los abusos cometidos v que se abra una información de testigos, Teniente de la Guardia civil y demás Guardias que presenciaren lus bechos.

Vista el acta notarial fecha de 7 de Marzo corriento, de cuyo documento resulta que requerido el Notario por los mismos reclamantes antes citados para que hiciese conster por medio de acta la manifestación de varios hechos referentes á lo que se expresará, dicen:

1.º Por D. Inocencio Tejeiro, Regidor del Ayuntamiento y Alcalde que fué en el último bienio se requirió al Alcalda interino D. Baldomero Rodríguez en la reunión de la Junta municipal del Censo para el nombramiento de Interventores, a fin de que repusieran en el cargo de Alcalde al Tejeiro, porque le correspondía; pues si bien había sido suspendido administrativamente, no se habia dictado auto de procesamiento, habiendo sido denegada por mayoría esta reclamación: que pedido per el Sr. Tejeiro que se le admitiese en último caso como Vocal de la Junta, en concepto de ex-Alcalde, obtuvo igual negativa, de lo que protestó: que prosigniendo las operaciones, que dirigia sentado en la Mesa presidencial D. Emeterio García, Secretario suspenso por anto de procesamiento y sin figurar en las listas electorales, se verificó la insaculación de los Interventores en logar l de los Candidatos en papeletas dobladas y en la urna de cristal, que el Presidente hacía girar según le convenia, y ac reclamarse por los candidatos y por los electores que se hiciera la insaculación por papeletas introducidas en bolas, fué denegada la pretensión, ordenanno el Presidente el arresto y expulsión del local de los Candidatos Carballo, Pérez, López, Alvarez y García González, protestácdose de teles abusos y pidiendo se hiciera constar en el acta lo ocurrido.

2.º Que en el dia de la eleción se constituyeron las Mesas, ocupando la Guardia civil la antrada y aun el interior del local, impidiendo penetrar en el primer Distrito eino á uno ó dos electores, negando la Mesa el derecho á votar á algunos que cita, inscrites en las listas, bajo pretexto de no tener la edad ó de herrores en los apellidos, admitiendo en cambio el voto de un niño por el de un elector, y á otros que se hallaban en el caso de los primeros.

Que alterado el orden por querer obligar à un elector à votar, se cerraron las puertas del local, causándose heridas dentro del mismo á tres electores, sobre cuya hecho conocen los Tribunales: que restablecido el orden, continuó la votacióu, ausentándose del local el Interventor Sr. Santos, ocupando su puesto el Sr. Prada, Candidato electo, procedióndose al escrutinio, en el que el Sr. Presidente rasgó siete papeletas que habían salido duplicadas, y verificada la extracción sin publicar el resultado, quemó dichas papeletas y suspendió el acto para el siguiente dia á las ocho de la mañana: qua en vano se protestó, pues la presidencia no admitio las remamaciones: negándose los Interventores Alvarez. Cobes y Goezález á sugetibir les actas por no constar en ellas los hechos ocurridos y las protestas forrauladas.

3.º Que en el segundo Distrito se negó el derecho à votar à varios electores, admitiendo à otros sur tenerlo, ocupando constantemente un puesto inmediato à la Presidencia el Cura Pórroco de La Faba sin ser Interventor, teniendo ac la meno le lista de votantes, haciendo indicaciones al Presidente sobre tos sufragios de varios electores, cuyos votos introdusia aquél en la urno au-

tes de figurar en la lista de votautes, y que había fuerza armada en el local, siendo protestados todos estos abusos y no admitidas las protestas formuladas.

4.º Que verificado el escrutinio general el día 1.º del corriente, se protesto contra la legalidad de la elección, no consignándose en acta protesta alguna, expresándose con este motivo en el núm. 5.º los sujetos que fueron testigos de los hechos relacionados y los cuales, dice, suscribirán el acta notarial, de cuyo medio de prueba tienen que valerae por haberles negado tode justificación de otra clase.

Vistas las credenciales que se unen del nombramiento de Interventores para esta elección, resultando de las que acompañan que fueron designados para el primer Distrito, como propietarios, D. Ignacio Alvarez, D. Manuel Cobos y D. Ramiro González, y para el segundo, por insaculación, D. José Pérez, D. Gaspar Neira, D. Tomás Núñez y D. Silvestre Fernández:

Visto el expediente electoral, del que aparece que en vista de llevar la Mesa del primer Distrito más de doce horas ocupadas suspendió el acto per media hera para descansar, continuándose en seguida para oir reclamaciones o protestas que se hicieran, y dice que no habiendose presentado los Interventores Ramiro González Aira, Ignacio Alvarez y Manuel Cobos, que se habian ausentado para comer, tomacon asiento igual número de suplentes, sin protesta, qué en clacta del segundo Distrito protestó D. Gaspar Neira, de înfracción de artículos de la ley, é instado para que expusiera y no habiendolo verificado, la Mesa declaró desierta la reclamación: que el Presidente, en vista de negarse cuatro Intervontores á firmar el acta, impuso á cada uno la multa de 100 pesetas, arregiándose diligencia firmada por cuatro Interventores, de ser cierta aquolla negativa: que en el aeta de escrutinio general se protestó por D. José Carballo la elección del primor Distrito, por haber estado la fuerza armada a la puerta del Colegio electoral, entrando repetidas veces dentro del lecal, infringiendo de este modo el art. 42 del Reel decreto de 5 de Noviotabro de 1890: por haberse sorteado al dia 18 los Interventores de lo Mera en vec de :jos Candidatos: que por D. Gaspar Neira se protesta la elección, nor contener en su entender, vicios de nulidad: que por los Candidatás electos D. Liborio Alvarez y D. Enrique Prado, se expone que las protestas de D. Jo-

sé Carballo carecen de fundamento, puesto que no ha habido infracción alguna de ley, y lo mismo hace un Interventor respecto de la protesta de D. Gaspar Neira, que supone se referirà al segundo Distrito: que la Mesa, por mayoria, desestimó dichas protestas, negándose la minería á firmar las actas: que se hace constar por diligencia, que expuesto al público el resultado de la elección, no se produjo reclamación alguna; y que los Concejales electos por el primere y seguade Distrito. piden se declaren válidas las elecnipries y se desastimen por extemporáneas las reclamaciones presentadas ante la Comisión provincial.

Vistos los artículos 10 de la ley Electoral, 15, 28, 29 y 42 dei Real decreto de adaptación:

Considerando que les hechos donsignados en el acta notarial, con rereferencia á los testigos que los presenciaron y firman el documento, envuelven marcada gravedad y no pueden dejarse pasar desapercibidos, en forien de que prescindiondose de ellos vaya à declararse la validez de unasiolecciones que osnos su base encierran vicios sustanciales de unitiad.

Considerando que la constitución de la Junta municipai del Censo, en vez de hacerse cual previene el artículo 10 de la ley del Sufragio, daudo la Presidencia al Alcalde que de derecho le correspondía, no se le admitió siquiera como Vocal, a pesar del requerimiente expreso, alegando para ello pretextos infundados, toda vez que si bien pudiora haber estado suspendido administrativamente como da se hubiece diotado contra el mismo auto de procesamionto en aquella época, la suspensión administrativa no le incapacitaba para presidir aquella Junta, y por cousequencia, cuantas designaciones se hicioren de Candidatos. como nombramientos de Interventores, encierran un vicio que reconocido desde luego ha de extonderse y afectar á las demás operaciones electorales sucesivas, ya que tambion se le incapacitó por ello para la Presidencia de la Mosa del primer Distrito, que podría representar en conformidad à lo dispuesto en el articulo 15 del Real decreto de adaptación, cuyo primer fundamento opoya la Real orden de 22 de Enero último, que declara nulas las elecciones verificadas en el mismo Ayuntamiento de Vega de Valcarce en 19 ún Noviembre próximo pasado,

Considerando que à estas trasgresiones legules hay que añadir que por las Mesas electorales de ambos Distritos no se admitió à votar à di-

ferentes electores pretextando que no tenian la edad suficiente para disfrutar del derecho electoral, que tenían los apellidos cambiados y otras evasivas y disculpas, todas ellas sin fundamento legal, prescindiendo al exponerlas de lo prevenido en el ert. 29 nel Real decreto de adaptación, según el cual el derecho á voter se acreditará únisainente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas, y que cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á emitir su sufragio como elector, ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese publicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto, hasta que al final de la votación decida in Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta; por consiguiento, lejos de rechazar desde Juego el sufragio de los electores que pudierau haberse hallado en estos casos. según se consigua en el acta de referencia, ha debido la Mesa proceder en la fornœ dispuesta en diche artículo, decidiendo al final de la votación, confotiac á lo dispuesto en el 31, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiere reclamado:

Considerando que así como afirman los testigos que, suscriben el acta notarial que la Guardia civil ocupó la entrada de local y el interior donde se verificaba la elección, impidiendo que los electores peuetrasen en el Colegio del primer Distrito, cuyo hecho infringa lo dispuesto en el art. 42 del citado Real decreto, toda vez que no consta se perturbara el orden público y fuera requerida por el Presidento; y

Considerando que toma estas infracciones aconsejan en estricta justicia declarer la nulidad de las oporaciones electorales verificadas ultimamente en el Ayuntamiento de Vega de Valuarce, y si no fuese bastante para ello la gravened de los hechos relacionados, lo seria ciartamente lo consignade en el acta de escrutinio, supuesto que cuatro Interventores de les nombrades abandonaron el local cuando no podian hacerlo, cometiendo además is trasgresión legal de sustituirlos con suplentes, sierido así que las operaciones electorales no pueden suspenderse à no mediar las causas determinadas en la lay, y nada en la misma faculta al Presidente para reemplazar á los Interventores propietarios una vez posesionados éstos de sus cargos, ni menos para autorizarles à que firmasen por ellos las actas de la elección, esta Comisión en sesión del día de ayer, acordó

declarar nula y sin ningún valor ni efecto la verificada en el Ayuntamiento de Vega de Valcarce el día 25 de Febrero último.

Lo que comunico á V. S. para la inserción en el Bolatin opicial dentro de los plazos prevenidos, notificación á los interesados y efectos del art. 47 de la ley Municipal.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 30 de Marzo de 1894.—El Vicepresidente, José R. Vázquez.—El Secretario, Leopoldo García.—Senor Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Extracto de las resoluciones del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, recasdas en espedientes de excepción de osnta de terrenos, promovidos por los Alcaldes pedáneos y Presidentes de las Juntas administrativas.

Por resolución del Ministerio de Haciende, fecha 13 de Febrero último, ha sido desestimada la reciomación de excepción de venta, en concepto de aprovachamiento común, de la dehesa llamada de la Ville, Dehesa y Encinal, y la denominada Humeros, Tierra grande y Campezas, pramovida per el Alcalde de barrio del pueblo de Dehesas, perteneciente al Ayuntamiento de Pooferrada.

Lo que se publica en este Bolrrín oficial para conocimiento del público interesado, según previene el art. 61 del Reglamento económico-administrativo vigente.

León 28 de Marzo de 1894.—El Administrador, P. O., Luciano Conzaller.

 D. José Petit y Alcázar, Presidente de la Audiencia provincial de León.

Por la presente se hace saber: Que à consecuencia de escrito presentado por el Procurador D. Gumersindo González, en nombre de D. Leopoldo de Castro Osorio, vecino de Molinoseca, este en concepto de Regidor Sindico del Ayuntamiento de Molinareca, en el que se manifiesta: que en expediente gubernativo instruido sobre derecho á la moucomunidad de aprovechomientos de leñas entre los pueblos de Calamocos y Paradosolana, en los montes de este último, después de cida la Comisión provincial, se dictó resolución por er Sr. Gobernsdor civil de esta provincia, con fecha veinticuatro do Noviembre de mil ochocientos noventa y des, conforme con lo consultado por dicha

Comisión provincial, en el sentido (de que se está en el caso de deferir á lo solicitado por D. Ramón Palacio y D. Juan de la Fuente, en representación del vecindario de Calamocos, amparándole en el aprovechamiento de corta y roza de leñas en los montes de Paradasolana, sin perjuicio de las acciones que asistan á los vecinos de este pueblo, para imperiir ante los Tribunales ordinarios ese aprovechamiento si no tuvieran derecho á utilizarlo los vecinos de Calamocos; cuya resolución se comunicó al Presidente de la Junta administrativa de Paradasolans, en veintiocho de Enero del noventa y tres; este Tribunal ha acordado, en su vista, publicar la pretensión en la Gaceta de Madrid y Bolkrin oficial de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadynvar en él à la Administración.

Dado en León á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Petit y Alcázar.—Por su mandado, José López Cardona.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Candin

No habiendo compererido aute esta Corporación para ser tallados, á pesar de habérseles concedido un plazo y ser representados por sus padres, los jóvenes del actual reemplezo y revisiones anteriores, que á continuación se expresab, se citan, llamad y emplezan para que antes del dia de la salida á la capital de provincia, que será al 11 del próximo Abril, lo verifiquen; pues en otro caso, serán declarados prófugos.

Reemplaco de 1894.

Cecilio Garcia Castaño, de Espinareda.

Dario Peña Abella, de idem. Andrés Fernandez Suárez, de Suárbol.

Santingo Abella Fernández, de Villerbón

José Abella Alfonso, de Tejedo. Domingo Rodríguez González, de Espinareda.

Revisión de 1892.

Manuel Aries, de Suárbol. Claudio González Alfonso, de Candin.

Candin 25 de Marzo de 1894.—El Alcelde, José María Abella,—El Sebretario, C. Jesús Quiroga.

Alcaldía constitucional de Hospital de Orbigo

Terminada el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se inilla expflesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de quime dias,

á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y exponer cuantes reclamaciones crean convenien-

Del mismo modo, para que la Junta pericial pueda proceder á la rectificación del amiliaramiento que ha de servir de base or repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del año económico de 1894-95, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administren fincas en el Distrito municipal, presenten en la Secretaría relaciones de su riqueza, en el citado término de quince dias; pasado este plazo, en uno y otro caso, niagrno será cido:

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con la dispuesto por el apartado 3.º del art. 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que previene la presentación del título y documento co que consta el pago de derechos correspondientes.

Hospital de Órbigo á 23 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Angel Martinaz.

Alcaldia constitucional de . Vega de Infanzones

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto al público por término de quince dies, para que durante dicho plazo, puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean conve; nirles; transcurrido dielle término, no serán cidas.

Vega de Infanzones à 24 de Marze de 1894.-El Alcalde, Julian Gon-

Alcaldía constitucional de Campo de Villavidel.

Terminado el registro fiscal de los edificios y solares de este Ayuntamiento, ee acuncia hallarse expuesto al público por término de quince dias, en la Secretaria municipal, para que los interesados interpongra las reclamaciones que consideren oportunas.

Campo de Villavidel Marzo 24 de 1894.—Lorenzo Rabio.

Alcaldía constitucional de La Vecilla

Ultimade el registro fiscal de edificios y solares de este Ayuntamiento, se halla de meniflesto en la Secretaria del mismo por término de quinco dias; dentro de los cuales, pueden hacerse por los contribuyentes comprendidos en el mismo las reclamaciones oportunas.

La Vecilia à 25 de Marzo de 1894. -El Alcalde, Beuito Prieto.

Terminado el apéndice del amiliaramiento, para el próximo año económico de 1894 á 95, se pone de

manificato en la Secretaria municipal de este Ayuntamiento por término de quince dias; dentro de los cuales, podrán hacerse cuantas reclamaciones se crean convenientes, por cualquiera interesado en el mismo.

La Vecilla y Marzo 25 de 1894.— El Alcaide, Bacito Prieto.

Alcaldia constitucional de Valdesamario

Terminado el registro fiscoi de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamionto, por término de quinca dias, para que durante dicho plazo, puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que creaz convenirles; transcurrido el onal, no serán admitidas.

Valuesamario 23 de Marzo de 1894. —El Alcalde, Melchor Diez.

El proyecto del presupuesto municipal formado por la Corporación de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayantamiento, por término de quinca dias, para oir las reclamaciones que se presantao, y transcurrions, se someterá á la aprobación de la Junta municipal.

Valdesamario 24 de Marzo de 1894. —El Aroalde, Melchor Diez.

Alcaldia constitucional de Posada de Valdeón

Se halla terminado por la Cartisión del respectivo Ayuntamiento, y apromido por la Junta municipal, en la Secretaría del mismo, el proyecto de presupuesto municipal, por término de quinco días, para que todo habitante que desse conocer las sumas que en él figuran por ingresos y gastos, lo pueda verificar en el tiempo señalado; pues pasados que sean aquéllos, no serán atendidas.

Igualorente se halia expuesto por término de quince dias, en la Secretaria municipal, el apéndice formado por la Junta pericial para el ejurcicio de 1894 à 95, para que los contribuyentes que en el figuran, puesan hacer las reclamaziones que consideren à su derecho convenir-les; pues pasado dicho plazo, se mandarà à la aprobación superior, si la mereciese.

Posada de Valdeón 18 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Romusido Or-

LEON: 1894

imprenta de la Diputación provincial.